JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362021 - 0153**
Demandante	**:**	**LUIS HERNAN REDONDO BONLLA**
Demandado	**:**	**GUSTAVO CORREDOR QUIÑONES**

REPARACION DIRECTA
ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2021, el señor **LUIS HERNAN REDONDO BONLLA** formuló demanda por la daños materiales y morales causados debido al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de agosto de 2016 por el demandado **GUSTAVO CORREDOR QUIÑONES**

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicitó que se condenara al señor **GUSTAVO CORREDOR QUIÑONES** a cancelar los daños morales y materiales causados.

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

> ***"(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*** *(...)"*

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

> ***"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...) ***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia*

De los procesos contenciosos ***de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,* ***salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

(...) ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el caso bajo estudio, conforme las normas citadas, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, el señor **LUIS HERNAN REDONDO BONLLA** formuló demanda por la daños materiales y morales causados debido al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de agosto de 2016 por el demandado **GUSTAVO CORREDOR QUIÑONES**, tratándose entonces de un litigio entre dos particulares, en el que no interviene ninguna entidad pública.

2. De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos relativos a contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que **sea parte una entidad pública**,

3. El señor **LUIS HERNAN REDONDO BONLLA** y el señor **GUSTAVO CORREDOR QUIÑONES**, son personas que no ejercen funciones administrativas y como quiera que en el presente asunto no están involucradas entidades públicas, esta jurisdicción no es la competente para dirimir la controversia.

Siendo así las cosas, se observa que la demandan instaurada por el señor **LUIS HERNAN REDONDO BONLLA**, cuya cuantía la estimó en el valor de $ 224.000.000, es una controversia cuyo conocimiento radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, porque no tiene su causa en un contrato estatal y no están involucradas entidades públicas

Así mismo, atendiendo el valor de la pretensión material, esto es, $224.000.000[1], de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 19, en concordancia con los incisos 1º y 6º del artículo 25[2] del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO**, dado que supera 150 SMLMV.

[1] Ver acápite pretensiones expediente digital
[2] ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO** para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, por secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e485c1b3abdb633275a98c95c5a5cda583f51b8f1e657aad6f2c4fd0009dc6
Documento generado en 20/09/2021 09:47:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica